



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5839/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.5839/2023

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

25 de octubre de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuauhtémoc

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Copia de la revocación de la remoción libre de un trabajador y del oficio donde se ordena su reinstalación.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Manifestó ser incompetente y orientó al particular a dirigir su solicitud a otro sujeto obligado.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Por la incompetencia.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Revocar, ya que si bien realizó la orientación no remitió la solicitud.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

La información solicitada.

**PALABRAS CLAVE**

Remoción, revocación, oficio.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5839/2023

En la Ciudad de México, a **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5839/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074323002860**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Cuauhtémoc** lo siguiente:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Presente Se solicita la copia de la revocación de la remoción libre del dictamen emitido por la Secretaria de Administración y Finanzas, del trabajador SAÚL TAROT PÉREZ MORALES, debido a que la remoción libre laboral de la Alcaldía Cuauhtémoc, no es atribuible a la base laboral del Gobierno de la Ciudad de México. Solicitando también la copia del oficio donde se instruya a todas las áreas de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, la reactivación laboral del trabajador, con sus mismos datos laborales, registrados a partir de su ingreso en la Alcaldía Cuauhtémoc. Datos laborales del trabajador que fueron generados por el Gobierno de la Ciudad de México. Esta solicitud de acceso a la información se realiza, con fundamento en el artículo 10 apartado C numerales 4, 7 y 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México y los artículos 18, 20 fracciones II, VI, IX, XII, XIII y XXV de la Ley orgánica del poder ejecutivo y de la administración pública de la Ciudad de México. Haciendo mención importante, que el trabajador no tiene afiliación sindical, que impide su participación en el contrato colectivo y condiciones generales de los trabajadores del gobierno del distrito federal, que son normas aplicables únicamente para los trabajadores sindicalizados. Debido a la clasificación laboral, se hace la observación por el cual la mayoría de los documentos laborales oficiales del trabajador, tiene el logotipo del Gobierno de la Ciudad de México, distinto a los documentos laborales de la mayoría del personal, que tienen en sus documentos laborales el logotipo de la Alcaldía Cuauhtémoc. Es decir, el trabajador SAÚL TAROT PÉREZ MORALES, es un trabajador directo del Gobierno de la Ciudad de México, adscrito en la Alcaldía Cuauhtémoc, con archivos laborales en la Dirección General de Administración de Personal, antes conocida como Oficia Mayor del Gobierno de la Ciudad de México. Cordiales saludos

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5839/2023

II. Respuesta a la solicitud. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular adjuntando los siguientes documentos:

- a. Oficio número AC/DGA/DRH/004406/2023, de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Recursos Humanos, con la siguiente información:

"Se solicita la copia de la revocación de la remoción libre del dictamen emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas, del trabajador SAÚL TAROT PÉREZ MORALES, debido a que la remoción libre laboral de la Alcaldía Cuauhtémoc, no es atribuible a los trabajadores directos del Gobierno de la Ciudad de México." (sic)

Respuesta.- Se atiende el cuestionamiento formulado por la solicitante, respondiéndose con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que, luego de haber realizado una búsqueda en los archivos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, NO se encontró el documento "revocación de la remoción libre del dictamen emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas, del trabajador SAÚL TAROT PÉREZ MORALES" o documento alguno que implique la citada "revocación de la remoción libre", ni se cuenta con antecedente alguno respecto a qué entidad de este Órgano Político Administrativo pudo emitir el mismo, en caso de que así haya acontecido.

En consecuencia de lo anterior, este Órgano Político Administrativo está impedido para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México aportando la información documental solicitada.

"Solicitando también la copia del oficio donde se instruya a todas las áreas de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, la reactivación laboral del trabajador, con sus mismos datos laborales, registrados a partir de su ingreso en la Alcaldía Cuauhtémoc. Datos laborales del trabajador que fueron generados por el Gobierno de la Ciudad de México."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5839/2023

Respuesta.- Si bien es cierto que la fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que los sujetos obligados deberán cumplir con *"Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas"*, también lo es que esta Alcaldía, en carácter de sujeto obligado (conforme a la ley en cita), está obligada a otorgar acceso a los *"Documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades"*, lo cual, en el caso que nos ocupa no acontece. Ello es así debido a que, luego de haber realizado una búsqueda en los archivos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, NO se encontró el documento *"oficio donde se instruya a todas las áreas de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, la reactivación laboral del trabajador, con sus mismos datos laborales, registrados a partir de su ingreso en la Alcaldía Cuauhtémoc"*, ni dato alguno que pueda validar que el oficio de referencia haya sido emitido por alguna oficina dependiente de este Órgano Político Administrativo; y por lo tanto, existe imposibilidad para responder la petición transcrita.

Ahora bien, si como lo señala la peticionaria, la información solicitada son *"Datos laborales del trabajador que fueron generados en el área central del Gobierno de la Ciudad de México"*, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se sugiere realizar la correspondiente consulta de información ante el Gobierno de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus facultades, pueda responder lo que en derecho corresponde.

"Esta solicitud de acceso a la información se realiza, con fundamento en el artículo 10 apartado C numerales 4, 7 y 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México y los artículos 18, 20 fracciones II, VI, IX, XII, XIII y XXV de la Ley orgánica del poder ejecutivo y de la administración pública de la Ciudad de México. Haciendo mención importante, que el trabajador no tiene afiliación sindical, que impide su participación en el contrato colectivo y condiciones generales de los trabajadores del gobierno del distrito federal, que son normas aplicables únicamente para los trabajadores sindicalizados." (sic)

Respuesta.- La manifestación que se responde, incumple lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por ello existe imposibilidad en dar una respuesta a las manifestaciones transcritas.

"Debido a la clasificación laboral, se hace la observación por el cual la mayoría de los documentos laborales oficiales del trabajador, tienen el logotipo del Gobierno de la Ciudad de México, distinto a los documentos laborales de la mayoría del personal, que tienen en sus documentos laborales el logotipo de la Alcaldía Cuauhtémoc. Es decir, el trabajador SAÚL TAROT PÉREZ MORALES, es un trabajador director del Gobierno de la Ciudad de México, adscrito en la Alcaldía Cuauhtémoc, con archivos laborales en la Dirección General de Administración de Personal, antes conocida como Oficia Mayor del Gobierno de la Ciudad de México." (sic)

.../3



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5839/2023

Respuesta.- Con fundamento en el ejercicio del derecho otorgado al solicitante por el artículo 8 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se responde que, se contesta que al párrafo transcrito contiene apreciaciones personales, unilaterales y subjetivas, carentes de sustento, y que se niegan por falsas.

Aunado a lo anterior, el párrafo transcrito incumple lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por ello existe imposibilidad en dar una respuesta a la transcripción realizada.

Con lo anterior, se da atención y respuesta a lo solicitado, enviándole un cordial saludo.



- b. Oficio emitido por la Unidad de Transparencia mediante el cual se da respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración**.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio con número **AC/DGA/DRH/004406/2023**, de fecha 01 de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5839/2023

septiembre de 2023, suscrito por el Director de Recursos Humanos, Lic. Jorge Rodrigo Torres Ortega, dependiente de la Dirección General de Administración, quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia; y numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; en vía de atenta orientación, se le sugiere dirigir su petición a la **Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México** .

A la **Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México**, de acuerdo con el Artículo 27. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Secretaría de Administración y Finanzas le corresponde entre otro el despacho de las materias relativas a la administración, ingreso y **desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad**, y el sistema de gestión pública; por lo que continuación le proporcionamos los datos de contacto:

Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

Responsable de la UT	Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid
Puesto	Titular de la Unidad de Transparencia
Domicilio	Calle Plaza de la Constitución 1, Colonia Centro (Área 1), C.P. 06000
Telefono (s)	5345 8000 Ext. 1175

Lo anterior lo puede hacer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo link de acceso es: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5839/2023

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial y respetuoso saludo

III. Presentación del recurso de revisión. El doce de septiembre de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

La respuesta del sujeto obligado Alcaldía Cuauhtémoc es confusa, debido a que informa que no existe un documento de revocación de la remoción libre, por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas y dice que tampoco hay documento de reactivación laboral en la Alcaldía Cuauhtémoc y además sugiere consultar al Gobierno de la Ciudad de México los datos laborales del trabajador. Por tanto no es comprensible, cual institución pública autorizo la remoción libre del trabajador de base y cual institución pública es la responsable de la administración de los datos laborales del trabajador de base.

IV. Turno. El quince de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5839/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El quince de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5839/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5839/2023

máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado en el sentido de ratificar su respuesta inicial.

VII. Cierre. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5839/2023

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **III** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **quince de septiembre de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5839/2023

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya notificado al particular una modificación a su respuesta, liquidando todos sus requerimientos, por lo tanto, no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la **incompetencia del sujeto obligado para responder a la solicitud del particular.**

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5839/2023

a) Solicitud de Información. El particular pidió copia de la revocación de la remoción libre de un trabajador, dictamen emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas, así como copia del oficio donde se instruya a todas las áreas de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, la reactivación laboral del trabajador.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información localizó ningún documento correspondiente a la revocación de la remoción libre del trabajador ni del oficio mediante el cual se ordene la reinstalación de dicha persona.

Asimismo, indicó que toda vez que el particular señala que el documento de revocación fue emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas, lo orientó a presentar su petición ante esa Secretaría.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó debido a que el sujeto obligado no es claro en su respuesta puesto que indica que no hay registro en sus archivos de lo solicitado, pero también manifestó ser incompetente para atender la solicitud.

d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos defendió la legalidad de su respuesta.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074323002860**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5839/2023

cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados

En primer término, es importante mencionar que el sujeto obligado no es claro en su respuesta, puesto que indica que realizó la búsqueda de la información y no localizó en sus archivos los documentos solicitados, es decir aduce una inexistencia.

Aunado a lo anterior, también orientó al particular a que presentara su solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, toda vez que es la entidad que emitió el documento de revocación.

Al respecto, es importante destacar que la inexistencia y la incompetencia son dos supuestos que no pueden coexistir al mismo tiempo para un solo caso, ya que la inexistencia implica que si se cuenta con atribuciones para detentar la información, no obstante, por motivos diversos no se genero o no se cuenta con ella, y la incompetencia implica que no se tienen atribuciones para contar con la información, motivo por el cual no obra la información en sus archivos, siendo otro sujeto obligado el probable responsable de resguardarla.

Explicado lo anterior, de las manifestaciones del particular en su solicitud de información, se desprende que es la **Secretaría de Administración y Finanzas** la entidad competente para entregar la información, puesto que ese sujeto obligado emitió el documento en cuestión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5839/2023

En este punto es conveniente retomar lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al caso de incompetencia, la cual contempla lo siguiente:

“[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...]”

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]”

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]”

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5839/2023

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente

Conforme a lo anterior, toda vez que la Alcaldía es incompetente para atender lo solicitado, debió remitir la solicitud del particular ante la Secretaría de Administración y Finanzas y no solo orientarlo, por lo que es procedente ordenar que remita la solicitud que nos ocupa a esa Secretaría y lo haga del conocimiento del recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- ✓ Remita la solicitud del particular ante la Secretaría de Administración y Finanzas y lo haga de su conocimiento.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5839/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5839/2023

las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.